

Ubaté, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Honorable
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil
– Familia.
Magistrado Ponente
Doctor
Jaime Londoño Salazar
seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.
E. S. D.

REF: 25843-31-03-001-2019-00001-01
Demandante: Víctor Diomedes Martínez Silva.
Demandados: Funfess y otros.

Asunto: Sustentación del recurso de apelación contra sentencia proferida por el Juzgado Civil Circuito de Ubaté- Cundinamarca.

Fredy Yesid Castillo Murcia, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Ubaté, identificado civil y profesionalmente al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, muy comedida y respetuosamente, estando en término, manifiesto al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil - Familia, que presento la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**, dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho en AUTO de fecha 08 de octubre de 2021, notificado por estado el día 11 del mismo mes y año, de conformidad a lo prescrito por el artículo 322 del C.G.P., de la siguiente forma:

PRETENSIÓN IMPUGNATICA

Si bien es cierto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, negó las pretensiones de la demanda, el Juez de instancia no **valoró la prueba, no tuvo en cuenta la ley sustancial y procesal, tan solo se limitó a leer partes de una sentencia (no es precedente), que no es compatible con el sub examine, leyó cinco renglones del libro de Hernán Fabio López Blanco**, e hizo un símil con la situación fáctica del proceso y los hechos de esa sentencia, que son dos cosas distintas (escúchese audio y léase la sentencia SC12323-2015), de por cierto el suscrito mencione la referida providencia en los alegatos de conclusión y apelación.

El Juez de instancia vulnero flagrantemente el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto los jueces deben estar sometidos al imperio de la Ley (lo cual no lo hizo), parte de la jurisprudencia que leyó el Juez de instancia y la parte que leyó del libro de Hernán Fabio López Blanco, son criterios auxiliares de la actividad judicial.

De antaño la misma Ley 153 de 1887, establece en su artículo 4: tal tradición secular de la dogmática nacional que la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina con criterios auxiliares de la actividad judicial.

Ahora bien, el artículo 17 del Código Civil, les es prohibido a los jueces proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general o reglamentaria, los efectos de las sentencias.

Del mismo modo, el juez de instancia, vulnero flagrantemente, **LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**, de mi prohijado en la no efectividad de su derecho sustancial que le asiste al desconocer la ley, en renglones siguientes lo expondré e igualmente el violo el principio de legalidad del artículo 7 del C.G.P.

A su turno el Juez de instancia desconoció los principios de **IURA NOVIT CURIA**, -El juez conoce el derecho-, **DA MIHI FACTUM, DABO TIBI IUS**, - Dame un hecho, yo te daré el derecho-, del mismo modo el fallo se primera instancia hay errores **IN IUDICANDO** {normas de carácter sustancial deja de aplicarse, se aplica indebidamente o se interpreta erróneamente sea o no consecuencia de la valoración del material probatorio}, e igualmente violó directamente normas jurídicas sustanciales y procesales, y no tuvo en cuenta las pruebas, que sustentaré a continuación:

En tiempos pasados la Ley 51 de 1943, mencionaba que el comunero que poseía materialmente, un predio común y proindiviso o alguna parte de él, podrá ejercer la usucapión ordinaria o extraordinaria, según el caso, contra los demás comuneros. Así mismo, se encuentra normada en el artículo 375 numeral 3 del C.G.P., {norma que desconoció el Juez de instancia}, potísima razón, que es procedente adquirir por prescripción extraordinaria el bien o parte de él, razón por la cual no es necesario u obligatorio, o previamente iniciar proceso divisorio, {como mal lo interpreta el Juez de instancia}. Nótese Honorable Magistrado no hubo proceso divisorio por cuanto los comuneros era evidente su desinterés en ejercerla, como bien lo mencionó mi prohijado en su interrogatorio de parte cuando manifestó que intentaron por vía notarial, no fue posible por cuanto la UAF, para el municipio de Simijaca es de 2 Hectáreas¹, y fue imposible unir cuotas, otra razón se intentó el proceso

¹Al responder cite este número: Oficio 130.6.5-165-2021

Simijaca, 15 de junio de 2021

Señor VÍCTOR DIOMEDES MARTÍNEZ SILVA

vdms79@hotmail.com

Ciudad

Ref.: CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA NO. 2021-00141- 01 DEL 10 DE JUNIO DEL 2021.

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, me permito informarle lo siguiente: 1.- La UAF del Municipio de Simijaca Cundinamarca, conforme a la resolución No. 041 de 1996 es la siguiente: a). - ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 1 PROVINCIA DE UBATÉ Comprende los municipios de: Ubaté, Carmen de Carupa, Cucunubá, Fúquene, Guachetá, Lenguazaque, Simijaca, Susa, Sutatausa, Tausa. Sabana centro: comprende los municipios de: Cajicá, Chía, Cógua, Cota, Gachancipá, Nemocón, Sopó, Tocancipá, Zipaquirá, Tabio, Tenjo, Subachoque, Funza, Madrid, Mosquera, Facatativá, Bojacá. Sabana norte: comprende los municipios de: Chocontá, Suesca, Zipacón, Villapinzón (en Cundinamarca) y San Miguel de Sema (en Boyacá). Unidad Agrícola familiar: para los suelos ondulados a quebrados de esta zona el rango de 12 a 16 hectáreas. Para los suelos de la parte plana el rango es de 2 a 3 hectáreas

En los anteriores términos doy trámite a lo ordenado por el juzgado en mención

Sin otro particular,

divisorio ante Juzgado, pero hubo ese desinterés de los comuneros, y no llegó a admitirse la demanda.

Mi poderdante Víctor Diomedes Martínez Silva, es poseedor exclusivo y se encuentra desvinculado de la comunidad al no reconocer el derecho de los otros e inició posesión privativa y exclusiva desde el 10 de junio de 2017, fecha en que decidieron de manera mancomunada repartirse en lotes según porcentajes y por sorteo, siendo así que a mi prohijado le correspondió el lote N° 3, (véase plano, escúchese interrogatorio de parte, testigos), **fecha que está ejerciendo posesión exclusiva, personal, autónoma e independiente y por ende excluyente de la comunidad**, significando que hubo una **mutación** de posesión de comunero por la de poseedor exclusivo.

Mi prohijado y los demás comuneros entraron en la posesión de comuneros cuando compraron por medio de la escritura pública N° 1026 del 23 de mayo de 2017, a Funffes quien le hizo la entrega real y material el lote de terreno Corcega o Boyera de conformidad con la cláusula quinta del citado título y en el parágrafo de la cláusula primera, reza, que la venta se hace como cuerpo cierto, un derecho de cuota equivalente 11.18 %, cabida 8.065 metros cuadrados y a partir del 10 de junio de 2017, mutó la posesión de comunero a posesión exclusiva, personal, autónoma e independiente y exclusión de los demás condueños de cada uno de los comuneros.

El artículo 776 del Código Civil, según el cual” *la posesión de las cosas incorporales es susceptible de las mismas calidades y vicios que la posesión de una de una cosa corporal*”. Es procedente la posesión de los derechos o cuotas en ellas. {**Norma que desconoció el Juez de instancia**}.

Ahora bien, el artículo 2330 *ibídem*, **COMUNIDAD SOBRE PREDIO AGRARIO**. “*cada uno de los que poseen en común una tierra labrantía, tiene opción a que se le señale para su uso particular una porción proporcional a la cuota de su derecho; y ninguno de los comuneros podrá inquietar a los otros en las porciones que se les señalaren...*”. Norma que admite que un comunero sin acuerdo expreso de los demás, podrá solicitar la prescripción adquisitiva en su favor y en contra de los demás titulares de derechos de la cosa común. **Norma que desconoció el Juez de instancia**}.

Para la prosperidad de la declaración de pertenencia del comunero se requiere una serie de **requisitos**:

*a) **Posesión material**, explotación económica, determinada, inequívoca, excluyente, pública, pacífica e ininterrumpida, mi prohijado Víctor Diomedes Martínez Silva, los cumple a cabalidad, véase inspección judicial, dictamen pericial, interrogatorio de parte y testimonios.

*b) **Posesión económica**, se necesita la explotación económica del suelo por actos positivos propios del dueño, (ley 200 de 1936), el demandante, ha arado el predio, lo cercó, lo ha arrendado, sembrado alisos, solicito la tala de árboles ante la CAR, cumple con el requisito, véase inspección judicial, interrogatorio de parte y testimonios.

*c) **Tiempo**, la ley admite el fenómeno de agregaciones del tiempo de los poseedores antecesores al tiempo de la propia posesión, del mismo modo mi poderdante Víctor Diomedes Martínez Silva, lo cumple con la figura jurídica de la suma de posesiones, véase escrituras públicas N° 1973 del 8 de junio de 1962; N° 1434 del 28 de agosto de 2009; N° 2074 del 2 de diciembre de 2009; N° 556 del 10 de noviembre de 2015 y N°1026 del 23 de mayo de 2017.

*d) **Agregación de tiempos de posesión entre comuneros**, en la prescripción entre comuneros, es posible que el comunero prescribiente, sume a su propio tiempo de posesión, el tiempo de posesión de sus antecesores, siempre y cuando las posesiones de estos hubieren sido sucesivas e ininterrumpidas, artículos 778 y 2521 del Código Civil, el demandante cumple con la cadena de posesiones y no fueron rotas ni civil, ni naturalmente.

*e) **Posesión determinada**, la posesión material y económica debe recaer sobre una cosa determinada o una cuota también determinada de aquella, se cumple con este requisito, toda vez que como se puede observar en el plano, dictamen pericial, interrogatorio de parte, testigos, inspección judicial, mi prohijado tiene la posesión del lote de terreno N° 3, se encuentra plenamente individualizada, particularizada, identificada y determinada, y como se constató el día de la inspección judicial el Juez de instancia verificó con sus propios sentidos que el objeto de litigio es el lote N° 3, que se encuentra plenamente cercado con postes de madera cada tres metros y con alambre de púas de tres cuerdas por los cuatro costados, no hubo oposición alguna.

*f) **Posesión excluyente**, el comunero que pretenda prescribir contra los demás condueños, deberá haber poseído de manera independiente y excluyente de los demás copropietarios o titulares de derechos reales en la cosa, del mismo modo mi poderdante ejerce la posesión del lote N° 3, de manera excluyente, tiene la aprehensión material, él está ejerciendo su posesión exclusiva, de manera independiente de su lote de terreno N° 3, no pide permiso a nadie, no hay mandato de alguien, ni de autoridad competente, ni el ejercicio directo o indirecto de actos de administración de la cosa común, no hay administrador, es tan así que en el proceso no hubo resistencia procesal y ni mucho menos en la inspección judicial hubo oposición.

*g) **Posesión pública**, es ejercida a la luz de todos, de los demás comuneros, vecinos, colindantes, terceras personas, no ejerce posesión clandestina, ni oculta, al contrario, tramitó permiso ante la CAR, para la tala de unos árboles, lo ha puesto en arriendo, venta, frecuenta su predio, limpiando la poceta, la entrada, ha cultivado alisos.

*h) **Posesión pacífica**, la posesión material y económica del comunero no ha debido ser iniciada ni mantenida violentamente contra quienes pudieren haberse opuesto a ella, **brilla por su ausencia posesión violenta o que mi poderdante haya despojado a otro comunero**, a contrario sensu mi prohijado está ejerciendo posesión tranquila, pacífica, en santa paz.

i*) **posesión ininterrumpida**, continúa, no ha sufrido interrupción ni civil ni naturalmente, véase escrituras públicas.

*j) **Alegación**, Mi prohijado la está invocando como acción.

Requisitos que nos enseñan los tratadistas, Fernando Jaramillo Jaramillo y Luis Alonso Rico Puerta, en su libro POSESIÓN Y PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. DERECHO CIVIL BIENES TOMO II, páginas 451 y 452.

De otra parte, para ser admitida la mutación de una posesión de comunero por la de poseedor exclusivo, es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma o independiente y por ende excluyente de la comunidad.

Si bien es cierto en el certificado de tradición y libertad existe una comunidad, pero dicha comunidad ya se terminó por la división del haber común, de conformidad a lo prescrito por el artículo **2340 numeral 3 del Código Civil {Juez de instancia no aplicó esta ley}**, veamos porque:

La Fundación de Fomento a la Educación Superior de Simijaca FUNFESS, con N.I.T.900895234-1, representada Legalmente por Juan Manuel Herrera Arbeláez; por medio de la escritura pública N° 1026 del 23 de mayo de 2017, otorgada en la notaría primera del circulo de Chiquinquirá mi poderdante Víctor Diomedes Martínez Silva, **adquirió el derecho proindiviso y en el cual se representa el lote de terreno N° 3 equivalente al derecho de cuota 11.18 %, cabida 8.065 metros cuadrados, quien le hizo la entrega real y material del lote de terreno objeto de usucapión de conformidad con la cláusula quinta del citado título y en el párrafo de la cláusula primera, reza, que la venta se hace como cuerpo cierto**, posterior a ello, el día 10 de junio de 2017, mi poderdante junto con los demás integrantes de la escritura pública N° 1026 del 23 de mayo de 2017, decidieron dividir el haber común, el lote Corcega o Boyera, fecha que empezó a ejercer la posesión exclusiva del lote N° 3, actuando ya como amo, señor y dueño del mismo, siendo así que empezó a cercarlo, vender pastos, siembra de alisos, lo puso en venta y/o arriendo y en la actualidad se encuentra arrendado, solicitó permiso ante la CAR, para la tala de unos eucaliptos que se encuentra en el lote N° 3, que están obstaculizando la entrada al lote, teniendo el *animus y el corpus*, además desde esa fecha nadie no lo ha molestado ni ininterrumpido en su posesión tanto civil como naturalmente, es tan así que los demás comuneros de igual manera empezaron a ejercer posesión en cada uno de sus lotes, cercándolos.

De esa manera y está claro, que a partir del 10 de junio de 2017, el demandante siempre ha explotado económicamente el lote N°3 sin acuerdo con el resto de copropietarios o por disposición de autoridad judicial o del administrador. De ahí que la posesión que habilita al demandante para

prescribir su parte o cuota es aquella que revela inequívocamente que la ejecuta a título individual, exclusivo, autónomo, independiente y con prescindencia de los restantes condóminos, sin que tenga que ver la comunidad.

Podemos inferir, que en el certificado de tradición y libertad, hay una comunidad, una posesión de comunero de Víctor Diomedes Martínez Silva, pero ella mutó a posesión exclusiva a partir del día 10 de junio de 2017, fecha que mi poderdante junto con los demás integrantes de la escritura pública N° 1026 del 23 de mayo de 2017, decidieron de manera mancomunada repartirse- división de hecho-, en lotes según porcentajes. Y es a partir de esa fecha que mi prohijado es poseedor exclusivo del lote N° 3, ejerciendo una posesión personal, autónoma, independiente y excluyente de la comunidad.

No es dable por el Juez de instancia requerir a mi prohijado que inicie proceso divisorio cuando en la situación fáctica, como él lo pudo corroborar en la inspección judicial, interrogatorio de parte de mi prohijado, testigos, dictamen pericial, ya la comunidad se encuentra extinguida por la división del haber común, y así lo afirma la curadora ad litem, en la contestación de demanda, al hecho sexto que dice “...no entiendo porque se habla de comuneros...”. Se reitera nuevamente cada comunero ya entró a ejercer posesión exclusiva de su lote respectivamente, por sustracción de materia no podemos hablar de coposesión, ni hay administrador.

El precepto aplica, *mutatis mutandi*, cuando se trata de una posesión que pertenece a varias personas, bien por uno de ellos, ya por dos o más coposeedores, en todo caso con exclusión inequívoca de los otros, siempre y cuando se posea parte del bien por el término necesario para usucapir.

Honorable Magistrado, el Juez de instancia leyó (minuto 28:43, parte considerativa), parte del libro de Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso parte especial, página 319, (...), escúchese audio, doctrina que no aplica al *sub examine*, mientras que en el mismo libro en su página 97, ...”*En suma, la Ley 51 de 1943 desterró la errónea interpretación de la Corte Suprema de Justicia, que en múltiples ocasiones sostuvo que cada comunero posee la cosa común en todas y cada una de sus partes, pero no exclusivamente para sí, sino también a nombre de sus condueños, porque tal situación de condominio crea una especie de solidaridad entre comuneros respecto de la posesión y sus efectos, lo que no es cierto...*” (Negrita y subrayado es fuera del texto original y es intencional por suscrito).

Ibídem, Página 98...” *La posesión que ejerce el comunero puede ser sobre todo o parte del bien. En nuestro medio ocurre con frecuencia que los comuneros dividen de hecho materialmente el bien inmueble y ejercen actos de posesión sobre una parte del mismo, pero sin que haya existido división legal del mismo, dedicando a esa parte todos sus esfuerzos y no poca inversión en dinero, todo lo cual hace que, transcurrido los términos legales, sea más favorable para ese comunero acudir a la prescripción que a la división, lo que es una alternativa que observará según más le convenga...*” (Libro de Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso parte especial, año 2018, página 98.)

Ahora bien, la presunción del artículo 762 del código civil, {**Norma que desconoció el Juez de instancia**},...” *el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo...*”, del mismo modo es aplicable al propietario de la parte del bien que está poseyendo.

A su turno, el artículo 779 *ibídem*, reza:...” *posesión de particulares en cosa proindiviso. Cada uno de los partícipes de una cosa que se poseía proindiviso, se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivisión. Podrá, pues, añadir este tiempo al de su posesión exclusiva y las enajenaciones que haya hecho por sí solo de la cosa común, y los derechos reales con que la haya gravado...*” {**Norma que desconoció el Juez de instancia**}.

Del mismo modo el artículo 375-3 del Estatuto General del Proceso,...” *la declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad...*” {**Norma que desconoció el Juez de instancia**}, (Negrita y subrayado es fuera del texto original).

De otra parte, referente a la **suma de posesiones**, tanto la doctrina y la jurisprudencia, han señalado los requisitos para que prospere esta figura jurídica, veamos: **a)** que haya un título idóneo que sirva de puenteo vínculos sustancial entre antecesor y sucesor; **b)** que el antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida y **c)** que haya habido entrega del bien. Víctor Diomedes Martínez Silva, cumple con los requisitos.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema recordó que la suma de posesiones exige un título idóneo que vincule sustancialmente al antecesor y al sucesor; que ambos hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida, y la entrega del bien, lo que descarta la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo. Para demostrar dicho nexo se requiere un contrato como la compraventa, permuta, donación o aporte de sociedad, pero no es necesaria la escritura pública, ya que esto depende de la naturaleza del bien. En todo caso, la corporación insistió en que esa adición no puede incluir la posesión del propietario. Justamente, la posesión de quien se reputa dueño sin serlo implica desconocer los derechos del que sí lo es y, **ante la promesa de venta, ello impone una ruptura automática del consentimiento de este negocio jurídico, lo que impide configurar la suma de posesiones**, indicó. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-12323 (41001310300420100001101), sep. 11/15, M. P. Luis Armando Tolosa).

Según la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia los requisitos para la figura de la suma de posesiones son:

1. Un título adecuado que sirva de vínculo efectivo entre el antecesor y el sucesor. **LO CUMPLE EL DEMANDANTE**
2. Qué el tiempo entre el antecesor y el sucesor sea ininterrumpido y por tanto continuo. **LO CUMPLE EL DEMANDANTE**

3. Qué el bien haya sido entregado nunca despojado o usurpado. LO CUMPLE EL DEMANDANTE.

Como lo pueden observar Honorables magistrados en el plenario y en las probanzas las siguientes escritura públicas, Que José Daniel Varela Almanza, adquirió el inmueble del cual forma parte el lote objeto del presente proceso, mediante adjudicación en sucesión por medio de sentencia de fecha 26 de enero de 1961, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté – Cundinamarca, dentro del juicio de sucesión de Serveleón Varela. Luego a su vez Zulma Yanira Ramos Moya y Ana Leider Páez Niño, adquirieron el globo de terreno, del cual forma parte el lote de terreno objeto del proceso por medio de la escritura pública N° 1434 del 28 de agosto de 2009, otorgada en la notaría 65 del circulo de Bogotá, aclarada mediante escritura pública N° 2074 del 02 de diciembre de 2009, otorgada en la notaría 65 del circulo de Bogotá, por compra hecha a José Daniel Varela Almanza. Luego El lote de terreno y del cual forma parte el bien inmueble objeto del presente proceso fue adquirido por la Fundación de Fomento a la Educación Superior de Simijaca FUNFESS, con N.I.T.900895234-1, representada Legalmente por el señor Juan Manuel Herrera Arbeláez; por medio de la escritura pública N° 556 de fecha 10 de noviembre de 2015, otorgada en la notaría única de Simijaca, por compra hecha a Zulma Yanira Ramos Moya y Ana Leider Páez Niño. Y por último mi poderdante Víctor Diomedes Martínez Silva, adquirió el derecho proindiviso y en el cual se representa el lote de terreno N° 3 equivalente al 11.18 % por medio de escritura pública N° 1026 del 23 de mayo de 2017, otorgada en la notaría primera del circulo de Chiquinquirá, por compra hecha a la Fundación de Fomento a la Educación Superior de Simijaca, presentada por Juan Manuel Herrera Arbeláez, quien le hizo la entrega real y material del lote de terreno objeto de usucapión de conformidad con la cláusula quinta del citado título.

No es dable por el Juez de instancia leer parte de esta sentencia (partes de las páginas 3,15 y 14) y con fundamento de ello empatar la situación fáctica del sub lite (que, de por cierto es totalmente diferente), y negar las pretensiones, escúchese el audio de la parte considerativa y léase la sentencia, (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-12323 (41001310300420100001101), sep. 11/15, M. P. Luis Armando Tolosa), sentencia que en su problema jurídico es una **promesa de venta** y en el *sub examine*, es un contrato de compraventa totalmente distinto. No es doctrina probable ni mucho menos precedente.

REFERENTE AL TRAMITE DIVISORIO Y/O DIVISION NOTARIAL, es optativo por los sujetos procesales y no es óbice y camisa de fuerza para tramitar el proceso declarativo de pertenencia.

La acción de prescripción adquisitiva por una comunidad, también es viable para aquellos demandantes que individualmente considerados invoque la acción en la posesión exclusiva de su parte, de conformidad a lo prescrito por el numeral 3 del artículo 375 del C.G.P.

Aunado a ello, el artículo 2322 del Código Civil dice que si dos o más personas «*tienen comunidad sobre una misma cosa*», se constituye un cuasicontrato que las une mientras dure, y que se extingue con la división o si «*alguno de ellos centra la posesión exclusiva hacia una parte determinada de la cosa*», lo que guarda coherencia con el artículo 2330 *ibídem*,... cada

uno de los que poseen en común una tierra labrantía, tiene opción a que se le señale para su uso particular una porción proporcional a la cuota de su derecho; y ninguno de los comuneros podrá inquietar a los otros en las porciones que se les señalaren...”. {Norma que desconoció el Juez de instancia}.

El desconocimiento de la Ley adjetiva y procesal, por parte del Juez de instancia fue un error trascendental que tuvo influencia directa en la sentencia afectando de manera grave el debido proceso.

Conforme a lo brevemente expuesto de la manera muy comedida y respetuosa les solicito revocar el fallo de primera instancia y en su lugar conceder las pretensiones de la demanda.

Declarando que mi poderdante Víctor Diomedes Martínez Silva, identificado con cedula de ciudadanía N° 7'175.699 de Tunja, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho real de dominio con suma de posesiones, el lote N° 3 con cabida de 8.065 M2, QUE EN ADELANTE SE LLAMARA SAN MATEO, que forma parte de uno de mayor extensión denominado Corcega o Boyera ubicado en la vereda aposentos del Municipio de Simijaca Cundinamarca, identificado con matricula inmobiliaria N° 172-61900 distinguido con la cedula catastral número 00000070045000, con cabida de SIETE HECTAREAS CUATRO MIL METROS, (7hectareas con 4000Metros).

Linderos del lote objeto de usucapión y su cabida. Lote N° 3 QUE EN ADELANTE SE LLAMARA SAN MATEO:

Este lote cuenta con un área de 8.065 m2 y se encuentra comprendido entre los siguientes linderos especiales y actuales: **por el oriente**, linda con predio de Luis Robayo en longitud de 229,03 metros; **por el sur**, linda con carretable en longitud de 40, 08 metros; **por el occidente**, linda con el predio número 2 de propiedad de Leonardo Parra Galeano en longitud de 214,83 metros; **por el norte**, linda con el lote N° 8 de propiedad de Juan Manuel Herrera en longitud de 39,02 metros. En este predio se encuentra un pozo de agua natural y/o reservorio y está debidamente cercado.

La inscripción de la respectiva sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que le sea asignado al lote N° 3 QUE EN ADELANTE SE LLAMARA SAN MATEO objeto de usucapión. Librándose los oficios correspondientes a la oficina de registro de instrumentos públicos y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

De los Honorables Magistrados,



Fredy Yesid Castillo Murcia
C.C 1020440433 de Bello – Antioquia
T.P. 354984 del C.S.J
fredycasmu@gmail.com
3118280979